

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

Sumilla: *"Es importante mencionar, que si bien los actos de recepción y liquidación de obra pueden realizarse en un plazo menor al señalado en el Reglamento, no debe soslayarse el hecho de que existe una evidente diferencia, entre los 5 días establecidos en los términos de referencia del procedimiento de selección para la realización de dichos actos y los plazos establecidos en los artículos 208 y 209 del Reglamento".*

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 23 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9622/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto postores HYS Ingeniería y Construcción S.A.C. y 4A Ingeniería y Construcción E.I.R.L., integrantes del Consorcio Vial Tozan, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MPL- L/CS - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de noviembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Luya-Lamud, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MPL- L/CS - Primera Convocatoria – ítem 1, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Renovación de puentes en la provincia de Luya III - Renovación de puente; en el camino vecinal EMP.AM 660 Retama – Tozan R010531, (puente Tozan), distrito de Colcamar, provincia Luya, departamento Amazonas, con CUI N° 2528121"*, con un valor referencial total de S/ 1 022 462.00 (un millón veintidós mil cuatrocientos sesenta y dos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 6 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 7 del mismo mes y año el comité de selección otorgó la buena pro al postor Consorcio Ejecutor Tozan, conformado por los proveedores Katari Consultoría y Construcción E.I.R.L. y V&H Contratistas Generales E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

Ítem N° 1					
POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Consorcio Ejecutor Tozan	Admitido	918,482.81	100	1	Adjudicado
Consorcio Vial Tozan	No admitido ¹	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, los postores HYS Ingeniería y Construcción S.A.C. y 4A Ingeniería y Construcción E.I.R.L., integrantes del Consorcio Vial Tozan, en adelante **el Impugnante**, interpusieron recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y, por consiguiente, se tenga por admitida y calificada su oferta. A fin de sustentar su recurso presentaron los siguientes fundamentos:

Respecto a la no admisión de su oferta:

- Refiere que, de la lectura del acta de admisión y calificación de ofertas, advierte que el comité de selección cuestiona su Anexo N° 4, respecto al plazo ofertado, el cual según el propio comité es de 65 días calendario (60 días calendario de ejecución y 5 días de recepción y liquidación de obra).

En ese sentido, manifestó que resulta un despropósito y una arbitrariedad del comité de selección de pretender obligar a los postores establecer en el Anexo N° 4, además del plazo de ejecución de obra, el plazo de recepción y liquidación de obra (5 días).

- Sobre la base de ello, señaló que, en el Anexo N° 4, ha cumplido con consignar el plazo de ejecución de obra, que, de acuerdo con todos los extremos de las bases integradas, es de 60 días calendarios (2 meses), en

¹ Motivo: *El postor ha consignado erróneamente respecto al plazo consignado en el anexo 4, puesto que ha consignado 60 días, difiriendo de manera directa con lo consignado en las bases integradas del procedimiento, el cual requiere un plazo de 65 días.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

concordancia con el expediente técnico de obra que se encuentra registrado en el SEACE.

- Por otro lado, advirtió que el Adjudicatario también ha consignado el plazo de ejecución de obra en 60 días calendario.
 - Por tanto, considera que ha cumplido en estricto a lo requerido en las bases integradas, en concordancia con el expediente técnico de obra, respecto al formato Anexo 4 -Declaración jurada de plazo de ejecución de obra, por lo que corresponde al Tribunal declarar fundado su recurso de apelación.
3. Con decreto del 15 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Mediante decreto del 28 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver, siendo recibido al día siguiente

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, respecto a la Entidad, toda vez que, a la fecha, no ha cumplido con presentar el informe técnico legal requerido mediante decreto del 15 de diciembre del 2022.

5. Con decreto del 3 de enero de 2023 se programó audiencia pública para el 9 del mismo mes y año, el cual se realizó con la presencia del representante del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

Impugnante y la Entidad.

6. Por medio del decreto del 9 de enero de 2023, se advirtió un posible vicio de nulidad en los términos de referencia, relativo al plazo establecido para la liquidación y recepción de obra, pues se consignó un plazo de 5 días calendario para la recepción y liquidación de la obra, lo cual puede constituir una contravención a los plazos y al procedimiento descrito en los artículos 208 y 209 del Reglamento.

En ese sentido, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se pronuncien si dicha situación constituiría un vicio que acarree la nulidad del procedimiento de selección.

7. Mediante Escritos N° 3 y 4, presentados el 16 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad, en los siguientes términos:
- Solicita tener en cuenta el principio de economía que rige los procedimientos administrativos, el cual se dirige a evitar la realización de trámites innecesarios, producir actos ya efectuados, retrotraer actuaciones procesales y a propiciar, entre otros, la conservación de actos administrativos.
 - Asimismo refiere que, si bien existe una incongruencia entre el plazo de cinco (5) días considerados para la recepción y liquidación de obra en el numeral 1.9 del capítulo I - Generalidades de la sección específica de las bases, cuando la recepción de obra y la liquidación tienen sus propios procedimientos y plazos conforme a los artículos 208 y 209 del Reglamento respectivamente, lo que podría constituir un posible vicio, considera que tal situación no ha afectado el normal desenvolvimiento del procedimiento de selección ni la concurrencia de postores y se debe conservar el acto.
 - Por otro lado, manifestó que, en las bases integradas, en el formato de contrato, se estableció en su cláusula quinta que el plazo de ejecución del contrato es de 60 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento y, en lo que respecta al plazo para recepción y liquidación, son establecidos dentro del marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
 - Refiere que, para la renovación de puentes, la Entidad convocó nueve (9) procedimientos de selección, en los cuales estableció el plazo de ejecución de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

65 días calendario (60 días calendario ejecución y 5 días de recepción y liquidación de obra), sin embargo, el Anexo 4 de su oferta que obra en el SEACE, así como los contratos suscritos entre la Entidad y la empresa ganadora se estableció en la cláusula quinta de aquellos, el plazo de ejecución de 60 días calendario, lo que demuestra que no se ha afectado el plazo de los 5 días de recepción y liquidación.

- Finalmente, indica que el procedimiento de selección se convocó para 2 ítems y el ítem 2 tiene contrato, y el postor de tal ítem en su Anexo N° 4 señaló que el plazo de ejecución sería de 60 días para la ejecución del servicio.
8. Por decreto del 16 de enero de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
 9. A través del Carta N° 002-2023-MPL-L/OGAF la Entidad adjuntó el Informe Complementario N° 001-2023-MPL-L/ALEDAYCE/LKCP, presentados el 17 de enero de 202 ante el Tribunal, mediante el cual se pronunció respecto al presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:
 - Indicó que es cierto que se estableció un plazo para liquidación y recepción de obra menor al contemplado en el Reglamento, sin embargo, recalca, que el Comité de Selección no tiene la atribución de cambiar de oficio los términos de referencia, y solo procede por formulación de consultas y observaciones, las cuales son comunicadas al área usuaria para su conocimiento y fines, tal como lo establece el artículo 72 del Reglamento, sin embargo, en el presente procedimiento de selección no ocurrió ninguna formulación de consultas y observaciones.
 - Por otro lado, señaló que, el escrito absolviendo el traslado de nulidad presentada por el Impugnante, sostiene que la evidencia de causales de nulidad ya no son un despropósito (plazo), como señalaba en su escrito impugnatorio, y muy por el contrario ahora solicita conservación del acto administrativo, lo cual resulta contrario a sus pretensiones e indica, entonces, que realizó su apelación bajo argumentos discrecionales que claramente no se ciñeron a las bases integradas.
 10. Mediante decreto del 17 de enero del 2023, se dejó a consideración de la Sala los escritos presentados por el Impugnante el 16 de enero del 2023.
 11. El 17 de enero de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-2023-MPL-L/ALEDAYCE/LKCP, en el que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

- Señaló que el Impugnante no ha cumplido con lo establecido en las bases integradas, en relación con el plazo, lo cual fue sostenido por el área usuaria desde su requerimiento, no pudiendo el comité de selección cambiar los términos de referencia de manera arbitraria, ya que tampoco existieron consultas y observaciones al respecto.
- Asimismo, refiere que el Impugnante en su informe oral, señaló la transgresión a la norma de contrataciones del Estado específicamente lo contenido en el artículo 209 del Reglamento, con lo cual la Entidad se allana a ello, pudiendo realizarse el saneamiento del procedimiento de selección de creerlo conveniente por el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por los postores HYS Ingeniería y Construcción S.A.C. y 4A Ingeniería y Construcción E.I.R.L., integrantes del Consorcio Vial Tozan, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'022,462.00 (un millón veintidós mil cuatrocientos sesenta y dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 16 de diciembre del 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 7 de diciembre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de diciembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Eduardo Altamirano Oporto.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida en el procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto la decisión del comité de no admitir su oferta, la reincorpore al procedimiento, y por consiguiente se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; asimismo, considera se califique su oferta.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se tenga por admitida su oferta.
- Se califique su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el Adjudicatario y los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados fueron notificados con el recurso de apelación el 7 de diciembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 12 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, en el caso de autos, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, ningún postor se ha apersonado; por lo cual, los puntos controvertidos se formularán considerando los cuestionamientos señalados por el Impugnante.

5. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - (i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - (ii) Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al “Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro del procedimiento de selección de fecha 7 de diciembre del 2022, en la cual este Colegiado motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

CONSORCIO VIAL TOZAN

Que, se evidencia que el postor ha consignado erróneamente respecto al plazo consignado en el anexo 4, ya que este difiere de manera directa con lo consignado en las bases integradas del procedimiento tal como se puede evidenciar a continuación:

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2022-MPL-LICS-1
Presente -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra: “RENOVACIÓN DE PUENTE: EN EL(LA) CAMINO VECINAL EMP. AM 660 RETAMA - TOZAN R010531. (PUENTE TOZAN), DISTRITO DE COLCAMAR, PROVINCIA LUYA, DEPARTAMENTO AMAZONAS” en el plazo de 60 días calendario.

Chachapoyas, 29 de noviembre del 2022

CONSORCIO VIAL TOZAN

ING. EDUARDO DE LOS RÍOS ORTEGA
Representante Legal

Que, lo consignado en el anexo 4 por parte del postor no se condice con lo que se señala en las bases:

1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de 65 días calendario (60 días calendario ejecución y 05 días de recepción y liquidación de obra), en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.



(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

Por lo tanto y teniendo en cuenta que no existe causal para la corrección del anexo 4 en relación al plazo, en concordancia al artículo 60 del reglamento de la ley NO SE ADMITE la oferta.

Prosiguiendo de acuerdo a las etapas de la Adjudicación Simplificada y en concordancia con el artículo 89° se señala lo siguiente: "La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76 (...)", es por ello que se obtuvieron los siguientes resultados:

* Información extraída del Acta de otorgamiento de la buena pro del 7 de diciembre del 2022

Según se observa, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, debido a que éste habría consignado en su Anexo N° 4 un plazo (60 días) contrario al establecido en las bases del procedimiento de selección (65), precisando que dicho anexo no puede ser subsanado.

10. Al respecto el Impugnante señaló que, resulta un despropósito y una arbitrariedad del comité de selección de pretender obligar a los postores establecer en el Anexo N° 4, además del plazo de ejecución de obra, el plazo de recepción y liquidación de obra (5 días).

Asimismo, señaló que ha cumplido en consignar el Anexo N° 4, tal como lo exige dicho anexo, el plazo de ejecución de obra y conforme a todos los extremos de las bases integradas, que indica que es de 60 días calendario (2 meses), lo que además se encuentra en concordancia con el expediente técnico de obra registrado en el SEACE

11. A su vez, la Entidad refirió que el Impugnante no ha cumplido con lo establecido en las bases integradas, en relación al plazo, lo cual fue sostenido por el área usuaria desde su requerimiento, no pudiendo el comité de selección cambiar los términos de referencia de manera arbitraria, ya que tampoco existieron consultas y observaciones al respecto.

Asimismo, manifestó que el Impugnante en su informe oral, señaló la transgresión a la norma de contrataciones del Estado específicamente lo contenido en el artículo 209 del Reglamento, con lo cual la Entidad se allana a ello, pudiendo realizarse el saneamiento del procedimiento de selección de creerlo conveniente por el Tribunal.

12. Debe precisarse que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento.
13. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 4 – plazo de entrega, conforme a lo establecido en las bases del procedimiento de selección.
14. En ese sentido, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así tenemos que, de la revisión del numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, la Entidad requirió, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA-LÁMUD
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°019-2022-MPL-L/CS-1-BASES INTEGRADAS

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
 - f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
 - g) El precio de la oferta en SOLES y:
 - ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.
- Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

**Páginas 18 de las bases integradas.*

Asimismo, el Anexo N.º 4, al que se remite el referido numeral, tiene el siguiente tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA-LÁMUD
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°019-2022-MPL-L/CS-1-BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA] en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE SER EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante para la Entidad

- Cuando en el expediente de contratación establezca que la obra debe ejecutarse bajo la modalidad de ejecución llave en mano, considerar lo siguiente, según corresponda

"Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA], su equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario" 29

"Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA], su equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario, y la ejecución de la operación asistida de la obra en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO DE LA PRESTACIÓN ASISTIDA DE LA OBRA, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario." 30

Incluir las disposiciones, según corresponda. Una vez culminada la elaboración de las bases, las notas que no se incorporen deben ser eliminadas.

29 Este párrafo debe ser incluido en el caso de obras que se ejecuten bajo la modalidad de ejecución llave en mano que no incluya operación asistida.

30 Este párrafo debe ser incluido en el caso de obras que se ejecuten bajo la modalidad de ejecución llave en mano que incluya operación asistida.

59

**Páginas 59 de las bases integradas.*

Tal como se observa, en el referido anexo, los postores, debían consignar el plazo de ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección, el cual, precisamente se consignó en el numeral 1.9 del capítulo I y en el numeral 4 del capítulo III- Requerimiento de las bases del procedimiento de selección, tal como se observa a continuación.

1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de 65 días calendario (60 días calendario ejecución y 05 días de recepción y liquidación de obra), en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.

**Páginas 15 de las bases integradas.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

4. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución de la obra es de **Sesenta y Cinco (65)** días calendario incluyendo recepción y liquidación de obra, conforme al siguiente detalle:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	PLAZO DE RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA
60 días calendarios	05 días calendarios

**Páginas 24 de las bases integradas.*

Nótese que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron un plazo de ejecución de 65 días calendario, los cuales comprenden 60 días para la ejecución de la obra y 5 días para la recepción y liquidación de la obra.

15. Ahora bien, este Colegiado aprecia que, la Entidad consignó el plazo de 5 días calendario para la recepción y liquidación de la obra, sin embargo, se advierte que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, en sus artículos 208 y 209 -referidos a la recepción y liquidación de obra-, establece el procedimiento y los plazos aplicables para cada una de las etapas mencionadas, las cuales en su conjunto establecen un plazo mínimo que es mayor al establecido por la Entidad para la realización de dichos actos.
16. Teniendo en cuenta tal situación, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se requirió a las partes que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad en las bases.

En ese sentido, el Impugnante, señaló que, se debe tener en cuenta el principio de economía que rige los procedimientos administrativos, el cual se dirige a evitar la realización de trámites innecesarios, producir actos ya efectuados, retrotraer actuaciones procesales y a propiciar, entre otros, la conservación de actos.

Asimismo, refiere que, si bien existe una incongruencia entre el plazo de 5 días considerados para la recepción y liquidación de obra, aun cuando la recepción de obra y la liquidación tienen sus propios procedimientos y plazos conforme a los artículos 208 y 209 del Reglamento respectivamente, ello no ha afectado el normal desenvolvimiento del proceso de selección ni la concurrencia de postores, por lo que considera que se debe conservar el acto.

Por otro lado, manifestó que, en la cláusula quinta del formato de contrato que forma parte de las bases integradas, estableció que la ejecución del contrato es de 60 días calendario y se computa desde el día siguiente de cumplidas las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento, y, en lo que respecta al plazo para recepción y liquidación, son establecidos dentro del marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

17. Por su parte, la Entidad, manifestó que es cierto que se estableció un plazo para liquidación y recepción de obra menor al contemplado en el Reglamento, sin embargo, enfatiza que el comité de selección no tiene la atribución de cambiar de oficio los términos de referencia, y solo procede por formulación de consultas y observaciones, las cuales son comunicadas al área usuaria para su conocimiento y fines, tal como lo establece el artículo 72 del Reglamento, y alega que, en el presente procedimiento, se selección no ocurrió ninguna formulación de consultas y observaciones.

Asimismo, señaló que el Impugnante en su absolución del traslado de nulidad, sostiene que la evidencia de causales de nulidad ya no son un despropósito (plazo), como señalaba en su escrito impugnatorio, y, muy por el contrario, ahora solicita conservación del acto administrativo, lo cual resulta contrario a sus pretensiones y revela que presentó una apelación bajo argumentos discrecionales que claramente no se ciñeron a las bases integradas.

18. Al respecto, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 208 del Reglamento, aplicable a la recepción de obras, el cual establece lo siguiente:

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos.

*208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. **El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada,** corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.*

208.2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

208.7. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

208.8. Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

(...)

(El resaltado es agregado)

Nótese, que la disposición normativa reseñada recoge el procedimiento que debe seguir la Entidad para la recepción de una obra, el cual de no existir observaciones, establece que en un plazo no mayor de 5 días, el inspector o el supervisor de la obra corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en el cuaderno de obra, planos, especificaciones técnicas y otros; de corroborada tal información la Entidad en los 2 días hábiles siguientes designa al comité de recepción, para luego en un plazo no mayor de 20 días verificar el funcionamiento o la operatividad de la infraestructura.

Asimismo, en caso de existir observaciones a la obra, la norma antes citada establece una serie de plazos y procedimientos que debe seguir la Entidad, a fin de culminar la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

19. Por otro lado, respecto a la liquidación de la obra, el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra.

209.1. *El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, **dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.***

209.2. ***Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.***

209.3. *En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

209.4. *La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

209.5. *Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, **ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación;** de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

(...)

(El resaltado es agregado)

Nótese que el referido artículo establece que, en la liquidación de un contrato de obra, el contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de la ejecución de la obra, lo que resulte mayor; y una vez presentada la liquidación, la Entidad tiene un plazo de 60

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

días calendario para pronunciarse sobre la liquidación formulada por la Entidad y dicho plazo será ampliado de existir o no observaciones.

Así tenemos, que en el presente caso, el plazo de ejecución contemplado en los términos de referencia de las bases integradas se estableció en 60 días calendario, por lo que un décimo (1/10) del plazo asciende a 6 días calendario.

En ese sentido, aplicación de lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209, para el caso en concreto, en principio el contratista tendría un plazo de 60 días para presentar la liquidación de la obra, considerando que es el plazo mayor a un décimo (1/10) del plazo de ejecución.

- 20.** En atención al contenido de los artículos antes citados, es posible apreciar que el Reglamento establece una serie de procedimientos y plazos, tanto para la recepción de obra como para la liquidación de esta, los cuales deben ser observados obligatoriamente por las entidades públicas, así como ceñir sus actuaciones a dicho marco legal.

Ahora bien, cabe recordar que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció un plazo de 5 días calendario para la recepción y liquidación de obra; sin embargo, tal como se expuso de manera precedente, en aplicación del artículo 208 del Reglamento, solo para la recepción de obra, se establece un plazo base cercano a los 30 días calendario para recepcionar la obra [desde la anotación de la liquidación hasta la corroboración de la obra con el expediente técnico] periodo que se podría ampliar en caso se realicen observaciones y subsanaciones en el procedimiento.

Es importante mencionar, que si bien los actos de recepción y liquidación de obra pueden realizarse en un plazo menor al señalado en el Reglamento, no debe soslayarse el hecho de que existe una evidente diferencia, entre los 5 días establecidos en los términos de referencia del procedimiento de selección para la realización de dichos actos y los plazos establecidos en los artículos 208 y 209 del Reglamento.

- 21.** En consecuencia, se evidencia que los plazos establecidos en el Reglamento para realizar los actos de recepción y liquidación de obra, distan de forma excesiva del plazo establecido en las bases integradas para tales actividades, y esta situación generaría durante la ejecución contractual que fuera materialmente imposible para el eventual contratista realizar la recepción y liquidación de la obra en el plazo de las bases integradas, que, además, requiere del cumplimiento del procedimiento previsto en el Reglamento, el cual no solo depende del contratista,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

sino también de la entidad; de conservarse dicha situación daría paso a eventuales controversias que podrían en riesgo la culminación oportuna de la obra.

- 22.** En atención a ello, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el comité de selección en particular, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Adicionalmente, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley y el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento precisan que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Bajo dicho contexto, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases. sin embargo, en el caso concreto, la Entidad consignó un plazo de 5 días calendario para la recepción y la liquidación de la obra, el cual no se encuentra acorde con los plazos establecidos en el Reglamento para tales actividades, lo que podría conllevar eventuales controversias que impactarían en la ejecución contractual.

- 23.** En ese sentido, se evidencia que el vicio detectado en las bases del procedimiento de selección transgrede lo previsto en los artículos 208 y 209 del Reglamento y, por ende, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley y el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección.
- 24.** Llegado a este punto, resulta pertinente considerar que, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, entre otros supuestos, cuando contravengan las normas legales.
- 25.** En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

contrataciones.

- 26.** Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley y el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
- 27.** Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que el área usuaria reformule los términos de referencia en el acápite del plazo de ejecución de la obra, de forma tal que sea claro, congruente y no contravenga la normativa de contratación pública.

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y el restante, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento.

- 28.** En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
- 29.** En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Asimismo, también debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad lo alegado por el Impugnante en su Escrito N° 3 presentado el 16 de enero del 2023, en el cual señaló que la Entidad habría convocado nueve (9) procedimientos de selección, en los cuales habría solicitado y consignado los mismos plazos para la recepción y liquidación de la obra que el presente procedimiento de selección, del cual se está declarando la nulidad de oficio, en el extremo referido al plazo de recepción y liquidación de obra; a efectos de que tome las acciones que considere pertinente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0274-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 019-2022-MPL-L/CS - Primera Convocatoria, **debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases** conforme a lo expuesto en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada los postores HYS Ingeniería y Construcción S.A.C. y 4A Ingeniería y Construcción E.I.R.L., integrantes del Consorcio Vial Tozan, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 29.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE